



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 17686 del 03 de abril de 2007
Bogotá, D.C.

Señor
JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ
Director Nacional de Proyectos
IDENTICAR S.A
Carrera 39 No. 169 – 85
BOGOTA D.C

Asunto: Tránsito
Cambio de placa, motor, chasis, revisión - técnico-
mecánica etc

En atención al oficio MT 16769 del 15 de marzo de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con varios temas de tránsito y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

1, 2 y 3. En cuanto a estos interrogantes relacionados con el reaforo es necesario que solicite información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, que es la entidad competente.

4. El duplicado de placa, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Acuerdo 051 de 1993, se presenta por pérdida, destrucción, deterioro hurto de la misma. El propietario del vehículo debe solicitar en el formulario único Nacional el duplicado de la misma ante el organismo de tránsito donde esta registrado, adjuntando los siguientes documentos:

- a. En caso de hurto o pérdida presentar copia del denuncia. En caso de deterioro o destrucción se deben presentar las placas.
- b. Estar a paz y salvo por todo concepto de tránsito
- c. Pago de los derechos que se causen.

5. A partir de la expedición de la Ley 769 de 2002, no se puede cambiar de clase o de servicio un vehículo, por lo tanto, si el vehículo inicialmente se matriculo en el servicio particular siempre será particular; en este sentido no hay cambio de placa, ésta solamente se puede cambiar o reponer por otra en los casos planteados en el numeral anterior.

6. De conformidad con lo consagrado en el artículo 91 del Acuerdo 051 de 1993, para efectos de la inscripción o gravamen a la propiedad de un vehículo ante el organismo de tránsito se deben cancelar los derechos que se causen, ya que se debe cambiar la licencia de tránsito.

7, 8 y 9. En ningún caso se podrá cambiar, modificar, ni adulterar los números de identificación del motor, chasis o serie de un vehículo, ni retocar o alterar las placas, so pena de incurrir en la sanción prevista en la Ley 769 de 2002, para quien transite sin placas.

Se podrá modificar el número de motor sólo cuando haya cambiado de éste, previo cumplimiento de los requisitos determinados por los organismos de tránsito y la Aduana, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

De otra parte, el artículo 137 del citado Acuerdo 051 de 1993, permite la grabación del número de chasis y/o serial del vehículo que se hubiere deteriorado, alterado o dificulte su lectura e identificación, el propietario después de haber grabado el número de identificación informará al organismo de tránsito en el formulario único Nacional, con firma autenticada y adheridas las improntas, indicando las razones de su grabación, para lo cual debe anexar el original de la licencia de tránsito, estar a paz y

salvo por todo concepto de tránsito y debe cancelar los derechos que se causen.

Visto lo anterior, tanto para el cambio de motor, como para la regrabación del chasis el propietario del vehículo debe cancelar ante el respectivo organismo de tránsito unos derechos.

10. La Ley 769 de 2002, en el artículo 37 contempla en su parágrafo único que de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, significa que a partir del 8 de noviembre de 2002, fecha en que entró a regir el nuevo Código Nacional de Tránsito Terrestre, no se podría realizar el registro inicial de un vehículo usado, por cuanto la ley expresamente lo prohíbe.

Es necesario aclarar que el Gobierno Nacional expidió en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política y los artículos 46 y 47 de la Ley 769 de 2002, el Decreto 2640 del 14 de noviembre de 2002 *“Por el cual se reglamenta el registro de vehículos de entidades de derecho público”*, el cual señala en el artículo 2º: *“Todo vehículo rematado por entidades de derecho público a favor de persona natural o jurídica de derecho privado, deberá ser registrado en el servicio particular, en el organismo de tránsito competente para ello”*.

Por lo anteriormente expuesto, considera este Despacho que los organismos de tránsito deben proceder a registrar aquellos vehículos oficiales usados que han sido rematados o adjudicados por entidades de derecho público.

Cabe anotar que los vehículos automotores no registrados de propiedad de las entidades de derecho público, rematados o adjudicados, sobre los cuales no exista certificado particular de aduana, declaración de importación, ni factura de compra, podrán ser registrados con el acta de adjudicación en la que conste procedencia y características del vehículo. La entidad que remata

el automotor o que lo adjudica expedirá un acta por cada vehículo, para efectos de su registro.

De otra parte, el Decreto 3178 del 20 de diciembre de 2002 *“Por el cual se reglamenta el Registro de Vehículos de Misiones Diplomáticas, Consulares y Organismos Internacionales acreditados en el país y se dicta otra disposición”*, señala en el artículo 4º : “Las disposiciones del Decreto 2640 de 2002, son aplicables a los vehículos de propiedad de las entidades de derecho público con o sin registro inicial, que sean transferidos a favor de las personas naturales o jurídicas, bajo cualquier título traslativo del derecho de propiedad o dominio”.

11. La nueva revisión técnico – mecánica involucra la de gases y los resultados serán consignados en un formato uniforme, este es la constancia de las mismas. Es obligatorio mantener el vehículo en las condiciones mínimas de preservación del medio ambiente requerido, so pena de las acciones de control e inspección por parte de las autoridades ambientales.

Cordialmente

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora de Jurídica